El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 21/12/2018 04:31:11

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, entidad en proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil, ha presentado a SERVIR el informe de mapeo de puestos, el informe de mapeo de procesos y el informe que contiene el listado de las mejoras identificadas y el listado de las mejoras priorizadas, con la finalidad de obtener la Resolución de "Inicio de Proceso de Implementación";

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, informa que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI ha cumplido con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva Nº 003-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que procede emitir la correspondiente Resolución de "Inicio de Proceso de Implementación";

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declárese iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Articulo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1725027-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Modifican el Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 157-2018-SUSALUD/S

Lima, 20 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Memorándum N° 00834-2018-SUSALUD/SAREFIS de fecha 17 de diciembre del 2018, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; el Informe N° 01007-2018/INA del 11 de diciembre del 2018, de la Intendencia de Nomas y Autorizaciones; y, el Informe N° 00721-2018/OGAJ de fecha 19 de diciembre del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia. Así también, se señala que SUSALUD es una entidad desconcentrada y que sus competencias son de alcance nacional; teniendo bajo su ámbito de competencia a las IAFAS, así como a todas las IPRESS y UGIPRESS;

Que, el artículo 7 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, señala que las IAFAS son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. Asimismo, establece que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, asimismo, los numerales 1, 2 y 6 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29344, establecen que son funciones de SUSALUD, entre otras, "Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación"; "Supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en Salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. En el caso de las IAFAS e IPRESS públicas de acuerdo a su presupuesto institucional aprobado"; y, "Regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS. Para el caso de las Empresas de Seguros, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1158";

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 161-2011-SUNASA/CD, se aprueba el Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud;

Que, asimismo con Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S, se aprueban modificaciones e incorporaciones al Reglamento, así como se aprueba el TUO del Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud;

Que, el Título II del referido Reglamento establece el procedimiento y requisitos para la Baja del Registro IAFAS ante SUSALUD, disponiendo el artículo 31 que "Una vez comunicada de la conclusión de las actividades del Plan de Cierre por parte de la IAFAS, INA solicitará: a) A IID, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe de Registro de Afiliados Negativo; b) A ISIAFAS, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, emita un informe que determine: b.1 La no realización actividad de captación y gestión de fondos para el aseguramiento de las prestaciones de salud y, de ser el caso, verifique la transferencia de cartera de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento; b.2 La situación financiera de la IAFAS que no refleje deuda pendiente de pago frente con proveedores e IPRESS; c) A IPROT, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe que determine si las áreas de Acciones Inmediatas y de Quejas y Denuncias registran queja o denuncia alguna contra la IAFAS solicitante pendiente de atención; d) A IFIS, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe de PAS en trámite; e) A OGA, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe de no encontrarse deudas pendientes de pago frente a SUSALUD por concepto de sanciones pecuniarias;

Que, asimismo el artículo 32 del citado Reglamento establece que "Con los Informes Finales negativos señalados en el artículo 31 del presente Reglamento

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, INA evaluará y elevará a SAREFIS un informe recomendando la procedencia o improcedencia de la baja, adjuntando el proyecto de resolución respectivo. Dicha Superintendencia Adjunta en un plazo de cinco (5) días hábiles expedirá la respectiva resolución motivada concediendo o denegando la Baja de Registro notificándose a la IAFAS correspondiente. Contra dicha resolución procede recurso de apelación de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento administrativo general. La IAFAS dentro del plazo de cinco (5) días hábiles publicará en el diario oficial "El Peruano" y en uno de mayor circulación nacional, por una (1) sola vez un aviso conteniendo una reproducción la resolución que concede o deniega la Baja de Registro";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece entre los principios del procedimiento administrativo, al principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; al principio de simplicidad, señalando que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, es decir, que los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue;

Que, resulta necesario modificar el artículo 32 e incorporar nuevos artículos al "Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud", cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S, con la finalidad que en el marco de una solicitud de baja de registro de IAFAS, se advierta que existen IAFAS que tengan procesos de queja, denuncia, y/o procedimientos administrativos sancionadores en trámite, pero que no realicen actividades de captación y/o gestión de fondos, y no cuente con afiliados registrados, así como no tengan multas pendientes por sanciones pecuniarias por parte de SUSALUD, pueda declararse de oficio la suspensión de actividades de IAFAS; asimismo podrá realizarse la suspensión de actividades en el marco de un proceso de supervisión en el cual se advierta la inactividad de la IAFAS;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 144-2018-SUSALUD/S, se publicó el proyecto de norma que aprueba modificaciones al "Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud" , cuyo Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S, a fin de recibir aportes de la ciudadanía;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al Fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de la Superintendencia;

Con los vistos del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a lo señalado en los literales f y t del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-SA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de SUSALUD y expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 32 del "Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud", cuyo Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S.

Modifícase el artículo 32 del "Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud", cuyo Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S, en los siguientes términos:

"Artículo 32.- Resolución de Baja de Registro a solicitud de parte

Recibidos los Informes Finales señalados en el artículo 31 del presente Reglamento, INA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, evaluará la información y de corresponder elevará a SAREFIS un informe recomendando la procedencia o improcedencia de la baja del registro, adjuntando el proyecto de resolución respectivo.

Dicha Superintendencia Adjunta en un plazo de cinco (5) días hábiles expedirá la respectiva resolución motivada denegando o concediendo la Baja de Registro, notificando a la IAFAS correspondiente. Contra dicha resolución procede recurso de apelación de acuerdo a las normas que regulen el procedimiento administrativo general.

La IAFAS dentro del plazo de cinco (5) días hábiles publicará en el diario oficial "El Peruano" y en uno de mayor circulación nacional, por una (1) sola vez un aviso conteniendo una reproducción de la resolución que concede o deniega la Baja de Registro".

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 32-A y 32-B al "Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud", cuyo Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S

Incorpórese los artículos 32-A y 32-B al "Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud", cuyo Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S, en los siguientes términos:

"Artículo 32-A.- Suspensión de Actividades de IAFAS de oficio con quejas, denuncias o procedimientos administrativos sancionadores en trámite

En caso que los Informes Finales remitidos por ISIAFAS, IID y OGA, cumplan con lo señalado en el artículo 31, y que únicamente de los informes de IPROT e IFIS se advierta que se encuentran quejas, denuncias o procedimientos administrativos sancionadores en trámite; INA recomendará a SAREFIS declarar la Suspensión de Actividades de las IAFAS, siempre que no se afecte los derechos del asegurado o afiliado.

SAREFIS en un plazo de cinco (5) días hábiles expedirá la respectiva resolución declarando la Suspensión de Actividades, notificando a la IAFAS correspondiente, así como a SASUPERVISIÓN y SADERECHOS para su conocimiento y fines correspondientes.

La Suspensión de Actividades de la IAFAS, acarrea la prohibición temporal para efectuar nuevas afiliaciones. Esto incluye la participación en los procesos de elección en el caso de las EPS. Asimismo, se encontrará en estado suspendido en el Registro de IAFAS, y se suspenderá la obligación de remisión de información económica y financiera a SUSALUD

La Suspensión de Actividades en ningún caso libera a la IAFAS del cumplimiento de las obligaciones asumidas con anterioridad, respecto a los asegurados o afiliados, las entidades empleadoras, o las IPRESS, por la cobertura de los servicios de salud correspondientes; así como del cumplimiento de las medidas provisionales, correctivas, y/o sanciones impuestas por SUSALUD.

La Suspensión de Actividades de la IAFAS, tiene una duración hasta que culminen los procesos de queja, denuncia, o procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite; luego de lo cual INA solicitará la actualización de la información señalada en el artículo 31 a efectos de proceder a realizar la evaluación de la Baja de Registro de IAFAS según corresponda.

Para el caso de las IAFAS señaladas en los numerales 6 y 7 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1158, la correspondencia de dicha medida será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los fines de su competencia."

"Artículo 32-B.- Suspensión de Actividades de IAFAS de oficio por inactividad

En caso que como producto de las acciones de supervisión y control efectuado por la ISIAFAS y la IID, se advierta que la IAFAS no realiza actividad de captación y/o gestión de fondos para el aseguramiento de prestaciones de salud en un periodo continuo de seis (6) meses y no registre afiliados; INA recomendará a SAREFIS la suspensión de actividades, la cual tendrá los mismos efectos y procedimientos señalados en el artículo 32-A; asimismo, se suspenderá la remisión de información económica y financiera a SUSALUD.

INA recomendará a SAREFIS disponer la Baja de Oficio, en caso que la administrada permanezca en inactividad por un período de un (1) año continuo desde la Suspensión de Actividades.

La SAREFIS a pedido de la IAFAS, podrá realizar el levantamiento de la Suspensión de Actividades, previo informe de la ISIAFAS, que concluya que la IAFAS se encuentra en condiciones de iniciar o reanudar sus operaciones, según corresponda".

Artículo 3.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como en la página web de SUSALUD www.susalud.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA
Superintendente

1725476-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Deniegan licencia institucional a la Universidad de Lambayeque S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2018-SUNEDU/CD

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario N° 23866-2016-SUNEDU-TD, presentada el 19 de septiembre de 2016 por la Universidad de Lambayeque S.A.C.[1] (en adelante, la Universidad); el Informe técnico de licenciamiento N° 038-2018-SUNEDU/02-12 y el Informe complementario N° 039-2018-SUNEDU/02-12, ambos de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y el Informe N° 404-2018-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Antecedentes normativos

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), atribuida al Consejo Directivo, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de organización y funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudios en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma-Solicitud de licenciamiento institucional.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprobó las "Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional" y el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional" (en adelante, Reglamento de licenciamiento)[2] Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26[3] del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento; dejó sin efecto -parcialmente- el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24[4] del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial una vez que la universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documentaria.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprueba disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Dicha resolución aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento

1 Inscrita en la partida electrónica N° 11121637 del Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp.

2 Que derogó la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de diciembre de 2015, por la que se aprobó el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva".

3 Indicadores referentes a ubicación de locales, seguridad estructural y en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

4 Indicadores referentes a disponibilidad de servicios públicos (agua potable y desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).